



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06693-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Penachi de Mego contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fojas 287, de fecha 29 de agosto de 2013, la cual resolvió que carece de objeto para emitir pronunciamiento respecto a la observación de pericia formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a dicha entidad que cumpla con ejecutar la Resolución 12 emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 26 de junio de 2006, recaída en el Expediente 2005-5953-0-1701-J-CI-5 (folio 13).

De lo actuado, en etapa de ejecución se advierte que la recurrente formuló diversas observaciones a la hoja de liquidación de pensiones devengadas e intereses legales emitidas por la entidad demandada, las cuales culminaron con la expedición de la resolución emitida en el Expediente 00274-2012-PA/TC (folio 174), de fecha 29 de mayo de 2012, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, considerando lo siguiente:

[...] la Resolución N.º 12, de fecha 26 de junio de 2006, ha sido ejecutada en sus propios términos, ya que de autos se aprecia que las instancias judiciales en ejecución han resuelto de acuerdo con la mencionada resolución e incluso mediante Resolución 68, de fecha 18 de octubre de 2010, se ha ordenado a la emplazada que emita una nueva liquidación de intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectivo y en cuanto a la pretensión de aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez, las instancias judiciales en ejecución han verificado que el reajuste de la pensión de la demandante se encuentra arreglada a ley. Por lo tanto lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la mencionada resolución.

2. Con fecha 26 de junio de 2012 (folio 139), la entidad demandada observa el Informe Pericial 331-2012-DRL/PJ (folio 128) por considerar que de la hoja de liquidación se advierte que el perito judicial aplicó el Decreto Supremo 003-92-TR que regula la pensión inicial con base en las remuneraciones mínimas vitales (S/. 216.00), lo cual contravendría el mandato contenido en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06693-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

3. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 1 de octubre de 2012 (folio 188), declara fundada la información formulada por la ONP, ordenando que el perito del Departamento de Liquidaciones cumpla con la revisión de la liquidación de intereses practicada por la demandada. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 11 de abril de 2013 (folio 238), confirma la apelada en todos sus extremos.
4. En cuanto a la observación a la pericia formulada por la demandante, el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de mayo de 2013 (folio 241), desaprueba los Informes Periciales 015-2013-DRL/PJ (folio 202) y 0151-2013-DRL/PJ (folio 211), de fechas 7 de enero y 11 de marzo de 2013, respectivamente, a fin de que el perito judicial cumpla con informar si la liquidación de intereses legales y anexo, presentados por la emplazada, se ha efectuado conforme con los lineamientos indicados en la sentencia revisora, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la observación de pericia formulada por la parte demandante.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 29 de agosto de 2013 (folio 287), confirma la apelada en todos sus extremos, agregando que lo solicitado por la demandante está orientado a un pedido técnico, mas no de derecho, puesto que pretende verificar si la demandada ha cumplido con efectuar la liquidación de intereses conforme con lo ordenado en autos. Por último, la Sala deja constancia que la demandante reitera el pedido de cálculo de pensión y devengados, los cuales ya han sido materia de pronunciamiento en diversas oportunidades, por lo que se recomienda al letrado José Alberto Asunción Reyes que evite presentar observaciones reiterativas bajo apercibimiento de aplicarle lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil.

5. El Tribunal ha sostenido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, precisamos que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, [fundamento 64]).
6. En esa línea en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, el Tribunal estableció de manera excepcional, que puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06693-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

7. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se cumpla cabalmente con la sentencia de fecha 26 de junio de 2006, por lo que la demandante solicita que el perito del Departamento de Liquidaciones y Revisiones verifique si la liquidación efectuada por la emplazada es correcta, no solo en cuanto a los intereses legales sino también respecto de su pensión y los devengados correspondientes. Agrega, además, que le corresponde los incrementos ordenados en las Cartas Normativas 006-ONP-IPSS; 007-DNP-CCSI-IPSS-91; 002, 003 y 004-DNP-CCSI-IPSS-92; así como, 13, 15, 17 y 19-ONP-IPSS-90, ya que aun cuando no han sido materia del petitorio de la demanda, considera que se le debe otorgar a todos los jubilados que han alcanzado el punto de contingencia durante la vigencia de la ley 23908.
8. Al respecto, el Tribunal advierte que, tal y como lo establece la resolución recurrida, la solicitud de la demandante reincide sobre el pedido de cálculo de pensión y devengados, los cuales ya han sido materia de pronunciamiento en diversas oportunidades, incluso por parte de este Tribunal, habiéndose verificado que las resoluciones judiciales de las instancias inferiores fueron emitidas de conformidad con los criterios desarrollados en el Expediente 5189-2005-PA/TC y la legislación vigente aplicable al presente caso, razón por la cual la pretensión de la demandante debe ser desestimada.
9. Lo mismo ocurre respecto a la aplicación de los incrementos ordenados en las Cartas Normativas 006-ONP-IPSS; 007-DNP-CCSI-IPSS-91; 002, 003 y 004-DNP-CCSI-IPSS-92; 13, 15, 17 y 19-ONP-IPSS-90, puesto que ello no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESOLVEMOS

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente.

Publíquese y notifíquese

SS.

LESDEMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature of Flávio Reátegui Apaza]
Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06693-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto suscrito en mayoría, en el cual se declara infundado el recurso de agravio constitucional. Coincido en que lo solicitado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 26 de junio de 2006, a favor de cuyo cumplimiento se ha interpuesto el presente recurso de agravio (RAC a favor de la ejecución de sentencia constitucional estimatoria). Asimismo, considero que lo resuelto por los grados anteriores se encuentra de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal y con la legislación vigente.

Ahora bien, adicionalmente aprovecho la ocasión y me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, se opta por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (la) ejecutor(a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado “recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional”. Ello con carácter de jurisprudencia constitucional conforme con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar, y desde lo establecido en la RTC 00168-2007-Q.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el “recurso de apelación por salto”. Aquello como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos, cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06693-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éstos pueden ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, corresponde pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo “constitucionalmente necesario”, y no, como alegan algunos, de lo “constitucionalmente posible”. Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06693-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06693-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO
SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional interpuesto por la recurrente.”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹.”

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06693-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA PENACHI DE MEGO

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en el auto de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUAPAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL